

Expediente: 351/23

Carátula: POSLEMAN ALBERTO LEONARDO C/ VALDEZ OSCAR RENE Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 04/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295322552 - POSLEMAN, ALBERTO LEONARDO-ACTOR

90000000000 - VALDEZ, NELSON DARIO-DEMANDADO

90000000000 - VALDEZ, SANTOS ORLANDO-DEMANDADO

90000000000 - VALDEZ, CARLOS LUCIANO-DEMANDADO

90000000000 - VALDEZ, VIDAL ROLANDO-DEMANDADO

90000000000 - JIMENEZ, MARCELO DANIEL-DEMANDADO

90000000000 - ARRIOLA, ROSA SOLEDAD-DEMANDADO

20201598118 - VALDEZ, OSCAR RENE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 351/23



H20703716313

JUICIO: POSLEMAN ALBERTO LEONARDO c/ VALDEZ OSCAR RENE Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE. N°: 351/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 202 AÑO 2024

CONCEPCION, 03 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad y las excepciones planteadas en los autos caratulados “**POSLEMAN ALBERTO LEONARDO C/ VALDEZ OSCAR RENE Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE N° 35123**” y;

CONSIDERANDO

1) Mediante presentación digital de fecha 01/08/2024, se apersona el Sr. Oscar Rene Valdez, DNI 11.531.123, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Bulacio, contesta demanda, plantea nulidad y deduce Excepción de falta de acción y prescripción adquisitiva.

De este modo, el Sr. Valdez al contestar demanda plantea nulidad absoluta de la presente acción por violar el principio de especificidad. Refiere que en el presente juicio se demanda a varias personas sin precisar cual es la porción de terreno que ocuparía cada uno de los demandados. Manifiesta que la propiedad que reclama el actor no tiene nada que ver con los restantes

demandados ni mucho menos con el actor.

Respecto a la excepción de falta de acción planteada, sostiene el Sr. Valdez que es el único poseedor y propietario del inmueble de 6 hectáreas, con una posesión de más de 30 años.

Alude que el actor carece de acción, razón y fundamento para promover esta acción debido a que está reclamando algo que no es de su propiedad.

Señala que el actor nunca fue poseedor de su propiedad de 6 hectáreas.

En cuanto a la Excepción de prescripción adquisitiva, refiere el demandado que es poseedor y propietario de un inmueble de 6 hectáreas hace más de 30 años.

Manifiesta que los linderos del inmueble al que refiere son: al norte: familia Martinez, al sur: Connoscar Valdez, al este Guido Terán, y al oeste Rolando Valdez. Sus medidas son: al norte: 216,31; al sur: 216,11; al este 285, oeste 275,11. Reitera que su propiedad no tiene nada que ver con la propiedad que reclama el actor.

En fecha 20/08/2024, la parte actora contesta traslado de las excepciones planteadas, solicitando su rechazo, por los fundamentos expuestos en su escrito de responde y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En fecha 03/09/2024, el Fiscal civil acompaña dictamen.

Finalmente, mediante decreto de fecha 03/09/2024, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver.

2) Respecto al planteo de nulidad realizado por la parte demanda, observo que el accionado manifiesta de manera expresa lo siguiente: “dejo planteada la nulidad absoluta de la presente acción por violar el principio de especificidad”.

Así, para resolver la cuestión planteada, como primer punto corresponde destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos nulidades civiles y nulidades procesales que no deben confundirse ya que las primeras afectan las relaciones del derecho de fondo en cambio las procesales no afectan un acto o negocio jurídico, sino que incide sobre la relación procesal en la que intervienen el juez y las partes.

Ahora bien, el Código Procesal de la provincia de Tucumán, refiere en su art. 224 *“que no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita: a) dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado; b) En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante la celebración”*.

En este contexto, de las constancias de autos surge que se notificó al Sr. Valdez de la demanda el día viernes 28/06/2024. En consecuencia, el plazo para plantear la nulidad se vencía el día 05/07/2024. Sin embargo, la parte demandada realizó el planteo de nulidad en fecha 01/08/2024, fecha en la cual ya había operado el consentimiento tácito de la demanda por parte del demandado; es decir que el demandado convalidó la demanda en cuanto a las formalidades que debe cumplir la misma.

En esta línea de ideas es necesario resaltar que no puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido expresa o tácitamente. En el caso concreto, se ha producido el consentimiento tácito, toda vez que no se reclamó la nulidad dentro del término previsto por la ley.

En este sentido, la doctrina señala: “La declaración de nulidad no procede si la parte interesa consintió que expresa ó tácitamente el acto defectuoso, en razón del carácter relativo revisten las

nulidades procesales. De ello, en el supuesto de no reclamarse la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tales efectos, corresponde presumir que aquella, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera la irregularidad que afectaba al acto.”

Asimismo, debo destacar que los plazos procesales son perentorios (art. 152 CPCyC), su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar. La directiva de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión y tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura del proceso, ante las posiciones cambiantes asumidas por los litigantes.

Por ello y en concordancia con el Sr. Fiscal Civil, corresponde rechazar la nulidad planteada por el Sr. Valdez, por resultar extemporánea la misma.

3) Respecto a la excepción de falta de acción planteada, el demandado sostiene que él es el único poseedor y propietario del inmueble de 6 hectáreas, con una posesión de más de 30 años. De este modo, cuestiona la legitimidad activa del actor para entablar la presente acción.

A fin de resolver la cuestión planteada, se debe tener presente que en el juicio de reivindicación, la legitimación activa la ostenta el actor que, invocando un título de propiedad, pretende el reintegro de la posesión frente al demandado. En el caso concreto, observo que el actor pretende obtener la reivindicación del inmueble identificado con la Matricula Registral R-3279, Padrón Inmobiliario N° 62010, ubicada en el lugar denominado La Bolsa. Así acompaña Escritura N° 317, mediante la cual habría adquirido el inmueble objeto de este juicio. Asimismo, acompaña informe de dominio del inmueble que pretende reivindicar, de donde surge que él es el titular registral. Tales instrumentos acreditan prima facie la legitimación activa del actor en el presente juicio, con independencia de que tengan virtualidad suficiente para la procedencia de la demanda.

Sumado a ello, el accionado no acompaña prueba alguna que logre demostrar de manera manifiesta que el actor no posea legitimación activa.

En consecuencia, corresponde rechazar de la excepción de falta de acción. Sin perjuicio de que en definitiva se analice y considere los fundamentos expuestos por el demandado para resolver la procedencia del fondo de la acción reivindicatoria.

3) En cuanto a la excepción de prescripción adquisitiva, debo aclarar que tal planteo debe ser analizado conforme a la prueba que las partes producirán durante la tramitación del proceso. Motivo por el cual, se lo debe considerar y resolver en definitiva con el fondo de la acción.

4) En lo que atañe a las costas, las mismas se imponen a la vencida, conforme lo dispuesto en el artículo 61 el CPCCT.

Por ello;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por el **Sr. Oscar Rene Valdez, DNI 11.531.123**, demandado en autos, conforme lo considerado.

2) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada, interpuesto por el Sr. Oscar Rene Valdez, DNI 11.531.123, demandado en autos, conforme lo considerado.

3) DIFERIR PARA DEFINITIVA el planteo de excepción por prescripción adquisitiva.

4) FIRME LA PRESENTE REABRANSE LOS PLAZOS que fueron suspendidos mediante decreto 09/08/2024.

5) COSTAS: al demandado vencido, en atención a lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.